

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0480

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 17 de septiembre de 2025 FECHA DESFIJACIÓN: 24 de septiembre de 2025

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	508082	SEDULFO SAENZ ROMERO	210-10015	04-07-2025	"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de contrato de Concesión Minera No. 508082"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.



Bogotá, 15-08-2025 13:03 PM

Señor

SEDULFO SAENZ ROMERO

Dirección: CL 19 7 44

Departamento: BOYACA

Municipio: CHIQUINQUIRÁ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20255700042311, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **210-10015** del 04 de julio de 2025 **"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de contrato de Concesión Minera No. 508082"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **508082**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutiva del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Juliana Manrique Caro

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-08-2025 12:30 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 508082



Bogotá, 10-07-2025 07:46 AM

Señor(a)
SEDULFO SAENZ ROMERO
Dirección: CL 19 7 44
Departamento: BOYACA
Municipio: CHIQUINQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Por medio de la presente comunicación, atentamente se le solicita se sirva comparecer ante la sede de Atención al Ciudadano **de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM**, ubicada en la Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Piso 8 en la ciudad de Bogotá, o al **Punto de Atención Regional** más cercano a su residencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para realizar la notificación personal de la Resolución **210-10015** del 04 de julio de 2025 **"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de contrato de Concesión Minera No. 508082"**, proferida dentro del expediente **508082**

En caso de no presentarse, dentro del término señalado, la ANM se procederá a efectuar la notificación mediante EDICTO dando cumplimiento a los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

Se recuerda al(os) usuario(s) para radicar todos los trámites, solicitudes y/o recursos ÚNICAMENTE a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la PÁGINA WEB DE LA ANM.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yeimy Juliana Manrique Caro

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-07-2025 19:20 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 508082



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-10015

(04/JUL/2025)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de contrato de Concesión Minera No. 508082"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante la Resolución No. 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución No. 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **SEDULFO SAENZ ROMERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79738678, **CRISTHIAN**

CAMILO BELLO GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1072750094, ROMAN ORLANDO PORRAS LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7312489, EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." identificado con NIT No. 901522410-5 y LIBARDO BELLO CIFUENTES , identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79001826, radicaron el día 01 de julio de 2023, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ANHIDRITA, ARCILLAS, ARENAS, ARENSICAS, ASFALTO NATURAL, AZUFRE, BENTONITA, CALCITA, CAOLIN, CARBÓN, CORINDON, CUARZO, DOLOMITA, ESMERALDA, FELDESPATOS, FLUORITA, GRAFITO, GRANATE, GRANITO, GRAVAS, MAGNESITA, MARMOL Y TRAVERTINO, MICA, MINERALES DE BARIO, MINERALES DE BORO, MINERALES DE LITIO , MINERALES DE POTASIO, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE TIERRAS RARAS, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, PIEDRA POMEZ, PIRITA, PIZARRA, RECEBO, ROCA FOSFORICA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ROCAS DE CUARCITA, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, SAL GEMA, SAL MARINA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, TALCO, YESO , ubicado en el Municipio de CAPARRAPÍ, en el Departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. 508082.

Que mediante el Auto No. AUT-210-5656 del 28/NOV/2023, notificado por Estado No.204 del 01/DIC/2023, se dispuso a requerir lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO- Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia REQUERIR a los proponentes SEDULFO SAENZ ROMERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79738678 , CRISTHIAN CAMILO BELLO GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1072750094, ROMAN ORLANDO PORRAS LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7312489, EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." identificado con NIT No. 901522410-5 y LIBARDO BELLO CIFUENTES , identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79001826, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 01 de julio de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508082.

PARÁGRAFO PRIMERO- La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO- Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.

PARÁGRAFO TERCERO- La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a los proponentes SEDULFO SAENZ ROMERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79738678 , CRISTHIAN CAMILO BELLO GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1072750094, ROMAN ORLANDO PORRAS LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7312489, EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." identificado con NIT No. 901522410-5 y LIBARDO BELLO CIFUENTES , identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79001826, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, RADIQUEN, DILIGENCIEN y/o ADJUNTEN, a través de la Plataforma Anna Minería, la información /documentación que soporte la capacidad económica a la que se hizo referencia en la evaluación de capacidad económica realizada el pasado 19/SEP/2023, y en caso de no cumplirse con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, esta se deberá acreditar (total o faltante) a través de un aval financiero. Lo anterior so pena de entender DESISTIDO el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508082 (...)"

Que los proponentes, mediante Evento No.513915 de fecha 07/DIC/2023, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, radicaron documentación con el fin de atender los requerimientos que le fueron efectuados por la Autoridad Minera con el Auto No. AUT-210-5656 del 28/NOV/2023, notificado por Estado No.204 del 01/DIC/2023.

Que el día 13/DIC/2023, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 508082 y determinó:

"(...) Se verifica en la plataforma SGD y Anna Minería y no se evidencia que los proponentes hayan presentado solicitud de desistimiento al trámite alguno. Consultado los sistemas de información SIRI, SIBOR, RUES y antecedentes judiciales, se evidencia que los proponentes NO se encuentran incurso en causal de inhabilidad, ni como responsables fiscales, ni tienen en la actualidad asuntos pendientes con autoridades judiciales. La propuesta de contrato de concesión cumple con la evaluación jurídica inicial. Los proponentes el 7/12/2023 radicaron los documentos tendientes de dar respuesta al requerimiento realizado mediante Auto-210-5656 del 28/11/2023 notificado mediante estado No. 204 del 01/12/2023. Nota: La sociedad proponente ECOMINAS C.I. S.A.S. no aparece con registro en el SIRI. Sin embargo el Auto-210-5656 del 28/11/2023 notificado por estado No. 204 del 01/12/2023 les otorga un mes desde su publicación para allegar documentación adicional por lo que todavía estarían en termino. (...)"

Que el día **13/DIC/2023**, el Grupo de Contratación Minera realizó **evaluación técnica**, a la propuesta de contrato de concesión No. **508082** y determinó que:

"(...) ¿Es viable técnicamente?: No

Una vez realizada la evaluación técnica NO se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta 508082, para minerales ANHIDRITA, ARCILLAS, ARENAS, ARENISCAS, ASFALTO NATURAL, AZUFRE, BENTONITA, CALCITA, CAOLIN, CARBÓN, CORINDON, CUARZO, DOLOMITA, ESMERALDA, FELDESPATOS, FLUORITA, GRAFITO, GRANATE, GRANITO, GRAVAS, MAGNESITA, MARMOL Y TRAVERTINO, MICA, MINERALES DE BARIO, MINERALES DE BORO, MINERALES DE LITIO, MINERALES DE POTASIO, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE TIERRAS RARAS, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, PIEDRA POMEZ, PIRITA, PIZARRA, RECEBO, ROCA FOSFATICA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ROCAS DE CUARCITA, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, SAL GEMA, SAL MARINA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, TALCO, YESO, localizada en el municipio de CAPARRAPÍ en el departamento de CUNDINAMARCA, por las siguientes razones:

1. Una vez validada la certificación ambiental adjunta, se evidencia que la misma corresponde a la certificación de trámite, el cual no puede ser validado en la plataforma VITAL dado que no cuenta con número radicado, por lo anterior, no atendió requerimiento efectuado mediante AUT-210-5656, por tanto, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo con lo establecido en la Circular SG 40002023E400013 MADS de fecha 19 de enero de 2023.

**Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico). (...)" (Subrayado fuera de texto).*

Que el día **03/JUN/2025**, el Grupo de Contratación Minera, evaluó la **capacidad económica** de la propuesta de contrato de concesión No. **508082** y determinó:

"(...) EVALUACIÓN DOCUMENTAL

Una vez realizada la verificación de la información y documentación contenida en el número de placa 508082 y radicado 75269-1 con de subsanación 07/DIC/2023, se evidenció que los proponentes LIBARDO BELLO CIFUENTES, CRISTHIAN CAMILO BELLO GONZALEZ, SEDULFO SAENZ ROMERO, ROMAN ORLANDO PORRAS LOPEZ y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S. identificados por medio del Auto de Requerimiento N.º 210-5656 de 28/11/2023, Notificado por Estado 204 del 04/12/2023, se les otorgó el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia para allegar la siguiente documentación y así soportar la capacidad económica de conformidad con lo establecido en el Artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

ROMAN ORLANDO PORRAS LOPEZ

1. Documento firmado por contador en el cual establezca su clasificación tributaria y acorde con este documento debe elegir únicamente una (1) opción y allegar la totalidad de la documentación requerida." - No Cumple.

Justificación: No presenta Documento firmado por contador en el cual establezca su clasificación tributaria. ROMAN ORLANDO PORRAS LOPEZ: Solo presenta certificado de existencia y representación legal con fecha de 23/03/2021 y RUT, con fecha de 04/12/2023; por lo tanto, no atiende en debida forma el Auto de Requerimiento N.º 210-5656 DE 28/11/2023, Notificado por Estado 204 del 04/12/2023.

LIBARDO BELLO CIFUENTES

1. Documento firmado por contador en el cual establezca su clasificación tributaria y acorde con este documento debe elegir únicamente una (1) opción y allegar la totalidad de la documentación requerida." - No Cumple.

Justificación: No presenta Documento firmado por contador en el cual establezca su clasificación tributaria. LIBARDO BELLO CIFUENTES: Solo presenta estado de situación financiera y estado de resultados; es decir, los estados financieros están incompleto, igualmente, presenta certificación de ingresos y certificado de inversiones realizadas; por lo tanto, no atiende en debida forma el Auto de Requerimiento N.º 210-5656 DE 28/11/2023, Notificado por Estado 204 del 04/12/2023.

CRISTHIAN CAMILO BELLO GONZALEZ

1.Documento firmado por contador en el cual establezca su clasificación tributaria y acorde con este documento debe elegir únicamente una (1) opción y allegar la totalidad de la documentación requerida.” - No Cumple.

Justificación: No presenta Documento firmado por contador en el cual establezca su clasificación tributaria. CRISTHIAN CAMILO BELLO GONZALEZ: Solo presenta nota a los estados financieros; es decir, los estados financieros están incompleto; por lo tanto, no atiende en debida forma el Auto de Requerimiento N.º 210-5656 DE 28/11/2023, Notificado por Estado 204 del 04/12/2023.

SEDULFO SAENZ ROMERO

1.Documento firmado por contador en el cual establezca su clasificación tributaria y acorde con este documento debe elegir únicamente una (1) opción y allegar la totalidad de la documentación requerida.” - No Cumple.

Justificación: No presenta Documento firmado por contador en el cual establezca su clasificación tributaria. SEDULFO SAENZ ROMERO: Solo presenta estado de situación financiera y estado de resultados; es decir, los estados financieros están incompleto, igualmente, presenta certificación de ingresos y certificado de inversiones realizadas; por lo tanto, no atiende en debida forma el Auto de Requerimiento N.º 210-5656 DE 28/11/2023, Notificado por Estado 204 del 04/12/2023.

EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S.": No Cumple.

Solo presenta certificado de existencia y representación legal con fecha de 24/12/2021; por lo tanto, no atiende en debida forma el Auto de Requerimiento N.º 210-5656 DE 28/11/2023, Notificado por Estado 204 del 04/12/2023.

CONCLUSIÓN

Una vez realizada la verificación de la información y documentación contenida en el número de placa 508082 y radicado 75269-1 con de subsanación 07/DIC/2023, se evidenció que los proponentes LIBARDO BELLO CIFUENTES, CRISTHIAN CAMILO BELLO GONZALEZ, SEDULFO SAENZ ROMERO, ROMAN ORLANDO PORRAS LOPEZ y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S allegaron documentación tendiente a soportar la capacidad económica de conformidad con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, esta no satisface el criterio documental requerido, en virtud de que:

ROMAN ORLANDO PORRAS LOPEZ

1.Documento firmado por contador en el cual establezca su clasificación tributaria y acorde con este documento debe elegir únicamente una (1) opción y allegar la totalidad de la documentación requerida.” - No Cumple.

Justificación: No presenta Documento firmado por contador en el cual establezca su clasificación tributaria.

ROMAN ORLANDO PORRAS LOPEZ:

Solo presenta certificado de existencia y representación legal con fecha de 23/03/2021 y RUT, con fecha de 04/12/2023; por lo tanto, no atiende en debida forma el Auto de Requerimiento N.º 210-5656 DE 28/11/2023, Notificado por Estado 204 del 04/12/2023.

LIBARDO BELLO CIFUENTES

1.Documento firmado por contador en el cual establezca su clasificación tributaria y acorde con este documento debe elegir únicamente una (1) opción y allegar la totalidad de la documentación requerida.” - No Cumple.

Justificación: No presenta Documento firmado por contador en el cual establezca su clasificación tributaria.

LIBARDO BELLO CIFUENTES: Solo presenta estado de situación financiera y estado de resultados; es decir, los estados financieros están incompleto, igualmente, presenta certificación de ingresos y certificado de inversiones realizadas; por lo tanto, no atiende en debida forma el Auto de Requerimiento N.º 210-5656 DE 28/11/2023, Notificado por Estado 204 del 04/12/2023.

CRISTHIAN CAMILO BELLO GONZALEZ

1.Documento firmado por contador en el cual establezca su clasificación tributaria y acorde con este documento debe elegir únicamente una (1) opción y allegar la totalidad de la documentación requerida.” - No Cumple.

Justificación: No presenta Documento firmado por contador en el cual establezca su clasificación tributaria. CRISTHIAN CAMILO BELLO GONZALEZ: Solo presenta nota a los estados financieros; es decir, los estados financieros están incompleto; por lo tanto, no atiende en debida forma el Auto de Requerimiento N.º 210-5656 DE 28/11/2023, Notificado por Estado 204 del 04/12/2023.

SEDULFO SAENZ ROMERO

1.Documento firmado por contador en el cual establezca su clasificación tributaria y acorde con este documento debe elegir únicamente una (1) opción y allegar la totalidad de la documentación requerida.” - No Cumple.

Justificación: No presenta Documento firmado por contador en el cual establezca su clasificación tributaria. SEDULFO SAENZ ROMERO: Solo presenta estado de situación financiera y estado de resultados; es decir, los estados financieros están incompleto, igualmente, presenta certificación de ingresos y certificado de inversiones realizadas; por lo tanto, no atiende en debida forma el Auto de Requerimiento N.º 210-5656 DE 28/11/2023, Notificado por Estado 204 del 04/12/2023.

EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S.": No Cumple.

Solo presenta certificado de existencia y representación legal con fecha de 24/12/2021; por lo tanto, no atiende en debida forma el Auto de Requerimiento N.º 210-5656 DE 28/11/2023, Notificado por Estado 204 del 04/12/2023.

De acuerdo con lo anterior, no se realiza el cálculo de los indicadores de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 del 4 de julio del 2018, dado que la documentación allegada en la propuesta no satisface el criterio establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, y este, es un requisito indispensable para proceder con la evaluación de los indicadores financieros.

Así las cosas, se determina que:

La placa 508082 que corresponde a los proponentes LIBARDO BELLO CIFUENTES, CRISTHIAN CAMILO BELLO GONZALEZ, SEDULFO SAENZ ROMERO, ROMAN ORLANDO PORRAS LOPEZ y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S no cumplen con el Auto de Requerimiento N.º 210-5656 DE 28/11/2023, Notificado por Estado 204 del 04/12/2023 dado que aunque allegaron documentación tendiente a soportar la capacidad económica de conformidad con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, esta no satisface el criterio documental y por ende, no se realizó el cálculo de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 . Así las cosas, se concluye que los proponentes NO CUMPLE con la evaluación económica. (...)."

Que el día **16/JUN/2025**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **No. 508082**, según la cual, una vez verificado el vencimiento del término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-5656 del 28/NOV/2023, notificado por Estado No.204 del 01/DIC/2023** fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, encontrándose que los proponentes presentaron información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera. No obstante, una vez revisada en detalle la información presentada, con el soporte de la evaluación técnica, se concluyó, que:

1. Si bien los proponentes presentaron un certificado de tramite, el cual no tiene relacionado en su contenido un número VITAL que permita su verificación y, no se encontró en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería que, los proponentes indicaran el referido número de trámite en la Ventanilla VITAL o que se mencionara en alguno de los documentos adjuntos con el fin de dar respuesta al requerimiento.

Por consiguiente, una vez revisada la documentación aportada a través de la plataforma AnnA Minería, queda en evidencia que el certificado no fue allegado en debida forma, pese al requerimiento expreso realizado en el párrafo primero del artículo primero.

2. Por otra parte, de acuerdo con el concepto económico, la propuesta de contrato de concesión **No. 508082**, "(...) La placa 508082 que corresponde a los proponentes LIBARDO BELLO CIFUENTES, CRISTHIAN CAMILO BELLO GONZALEZ, SEDULFO SAENZ ROMERO, ROMAN ORLANDO PORRAS LOPEZ y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S no cumplen con el Auto de Requerimiento N.º 210-5656 DE 28/11/2023, Notificado por Estado 204 del 04/12/2023 dado que aunque allegaron documentación tendiente a soportar la capacidad económica de conformidad con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, esta no satisface el criterio documental y por ende, no se realizó el cálculo de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 . Así las cosas, se concluye que los proponentes NO CUMPLE con la evaluación económica.(...)", **teniendo en cuenta que:**

ROMAN ORLANDO PORRAS LOPEZ

No presentó documento firmado por contador en el cual establezca su clasificación tributaria

LIBARDO BELLO CIFUENTES

No presentó documento firmado por contador en el cual establezca su clasificación tributaria

CRISTHIAN CAMILO BELLO GONZALEZ

No presentó documento firmado por contador en el cual establezca su clasificación tributaria

SEDULFO SAENZ ROMERO

No presentó documento firmado por contador en el cual establezca su clasificación tributaria

EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S

Solo presenta certificado de existencia y representación legal con fecha de 24/12/2021, por lo cual ninguno de los proponentes cumplió en debida forma con el requerimiento económico.

Por consiguiente, el Grupo de Contratación Minera recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo primero y segundo del referido **Auto No. AUT-210-5656 del 28/NOV/2023, notificado por Estado No.204 del 01/DIC/2023**, es decir, declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de propuesta de contrato de concesión No. **508082**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció: *“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia en la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto del 29 de septiembre de 2022, amparando los derechos colectivos al tener un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la citada providencia, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, **junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente**, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, **establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios.*** (...)”

Que el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“Artículo 1°. Objeto. Adoptar las medidas administrativas necesarias para que las entidades responsables en el cumplimiento del fallo judicial proferido por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, ajusten sus políticas, procedimientos y normativa atendiendo lo resuelto en la referida providencia.

Artículo 2°. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

1. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como ente rector del Sistema Nacional Ambiental que emita las directrices necesarias para que las Autoridades ambientales competentes expidan los certificados ambientales que deberán aportar los interesados en presentar propuestas de contrato de concesión o propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

2. A la Agencia Nacional de Minería que *exija el certificado* previsto en este artículo *a los Proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este decreto aún no cuentan con título minero.* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que en virtud de lo ordenado por la Sentencia del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada el 29 de septiembre de 2022, y el posterior Decreto No. 107 de 26 de enero de 2023, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco de las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Ley 3570 de 2011, como la de *“Diseñar y formular la política, planes, programas y proyectos, y establecer los criterios, directrices, orientaciones y lineamientos en materia de áreas protegidas; así como formular la política en materia del Sistema de Parques Nacionales Naturales.”*, emitió **Circular No. SG – 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023** con el fin de garantizar la articulación sectorial y coordinación entre entidades ambientales respecto de la certificación ambiental.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reiteró en la Circular No. SG – 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023 que *“La solicitud de certificación deberá presentarse a las entidades competentes de conformidad con las categorías de áreas del SINAP o de conservación in situ, junto con los requisitos mínimos establecidos en el acápite anterior, **a través de la plataforma VITAL**, de manera que, una vez se tenga respuesta por parte de la entidad, tanto el peticionario como la Agencia Nacional de Minería tengan acceso a ella.”*. Dicha exigencia se debe a que la **Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL)** es un sistema centralizado de cobertura nacional que permite la recepción y gestión de trámites ambientales.

La **Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea -VITAL** tiene sustento normativo en la Ley 962 de 2005, el Decreto 1151 de 2008, en el artículo 46 del Decreto 2820 de 2010, artículo 2.2. 2.3. y 10.1 del Decreto 1076 de 2015, artículo 124 del Decreto 2106 del 2019, y se complementa en la Estrategia de Gobierno Digital del Estado Colombiano de acuerdo con el Decreto 1263 de 2022, que busca contribuir a la construcción de un Estado más eficiente, transparente y participativo, que preste mejores servicios a los ciudadanos y empresas a través del aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado fuera de texto)

Que, el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, estableció:

*“**Artículo 22. Capacidad económica y gestión social.** La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (...)”*

Que mediante la **Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios y documentos soporte para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)" (Se resalta).

Que, el párrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

"(...) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)" (Subrayas fuera del texto original).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Que de conformidad con los fundamentos aquí citados, es pertinente destacar que el Consejo de Estado en Sentencia del 04 de agosto de 2022, aclarada y adicionada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, ordenó expresamente a la Agencia Nacional de Minería que, en aplicación al principio de precaución, debía exigir a los proponentes que junto con la solicitud de titulación, aporten un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe a la ANM sobre la certeza de la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación. Y que dicho certificado, de conformidad con la normatividad aplicable a la gestión de los trámites ambientales en el sector ambiente exige que sea solicitado y tramitado a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

Que el día **16/JUN/2025**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **No. 508082** y determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-5656 del 28/NOV/2023, notificado por Estado No.204 del 01/DIC/2023** los proponentes allegaron a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería un Certificado de tramite.

Que, una vez revisada la certificación de tramite aportada por los proponentes, el Grupo de Contratación Minera concluyó con el soporte de la evaluación técnica, que, si bien los proponentes presentaron una certificado de tramite, este no tiene relacionado en su contenido un número VITAL que permita su verificación de la información.

A partir de lo anterior se concluye que los proponentes **NO CUMPLIERON en debida forma** el requerimiento contenido en el artículo primero del **Auto No. AUT-210-5656 del 28/NOV/2023, notificado por Estado No.204 del 01/DIC/2023** debido a que el Certificado de tramite allegado, no tiene relacionado en su contenido un **número VITAL** y tampoco se encontró en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería que los proponentes relacionara dicho número de trámite en la Ventanilla VITAL o que alguno de los documentos adjuntos en respuesta al requerimiento relacionara este.

Que esta situación no se ajusta a lo ordenado por el Consejo de Estado en sentencia del 04 de agosto de 2022, aclarada y adicionada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, a la normatividad ambiental para el trámite de solicitudes ante las autoridades ambientales a través de la Ventanilla VITAL o a las directrices consolidadas por el Ministerio de Ambiental y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG – 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023.

2. Por otra parte, de acuerdo con el concepto económico, la propuesta de contrato de concesión **No. 508082**, *"(...) La placa 508082 que corresponde a los proponentes LIBARDO BELLO CIFUENTES, CRISTHIAN CAMILO BELLO GONZALEZ, SEDULFO SAENZ ROMERO, ROMAN ORLANDO PORRAS LOPEZ y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S no cumplen con el Auto de Requerimiento N.º 210-5656 DE 28/11/2023, Notificado por Estado 204 del 04/12/2023 dado que aunque allegaron documentación tendiente a soportar la capacidad económica de conformidad con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, esta no satisface el criterio documental y por ende, no se realizó el cálculo de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 . Así las cosas, se concluye que los proponentes NO CUMPLE con la evaluación económica.(...)"*, **teniendo en cuenta que:**

ROMAN ORLANDO PORRAS LOPEZ

No presentó documento firmado por contador en el cual establezca su clasificación tributaria

LIBARDO BELLO CIFUENTES

No presentó documento firmado por contador en el cual establezca su clasificación tributaria

CRISTHIAN CAMILO BELLO GONZALEZ

No presentó documento firmado por contador en el cual establezca su clasificación tributaria

SEDULFO SAENZ ROMERO

No presentó documento firmado por contador en el cual establezca su clasificación tributaria

EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S

Solo presenta certificado de existencia y representación legal con fecha de 24/12/2021, por lo cual ninguno de los proponentes cumplió en debida forma con el requerimiento económico.

Que verificado el hecho que los proponentes aportaran un certificado de tramite **sin contener número VITAL y no cumplieran en debida forma con el requerimiento económico**, procede esta autoridad a acoger las conclusiones del Grupo de Contratación Minera, que recomienda dar a aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo primero y segundo del Auto No. **AUT-210-5656 del 28/NOV/2023, notificado por Estado No.204 del 01/DIC/2023** esto es, **DECLARAR EL DESISTIMIENTO**, del citado requerimiento, en aplicación del artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **508082**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

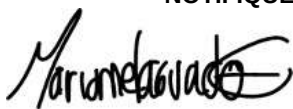
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a los proponentes **SEDULFO SAENZ ROMERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79738678**, **CRISTHIAN CAMILO BELLO GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1072750094**, **ROMAN ORLANDO PORRAS LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7312489**, **LIBARDO BELLO CIFUENTES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79001826** y **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."** identificado con NIT No. **901522410-5**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por JULIETH
MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Fecha: 2025.07.04 18:47:49 -05'00'

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

Gerente de Contratación y Titulación
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA